



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

23 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2021 – 00317 - 00
Demandante	Melba Suarez en Representación de su hija Leidy Johana Rodríguez Suarez.
Demandado	Gonzalo Rodríguez Muñoz
Asunto	Inadmite Demanda
Auto No.	1161

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s., 430) del Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, propuesta a través de Defensora Pública por la señora **MELBA SUAREZ** en representación de su hija **LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ SUAREZ**, contra el señor **GONZALO RODRÍGUEZ MUÑOZ**. Proceso que nos correspondió por reparto.

CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 numeral 7º y lo establecido en el inciso 1º del numeral 2º del artículo 28 del Código



General del Proceso. De igual forma, se evidencia que el escrito petitorio presenta unas falencias que la hacen inadmisibles:

1.- El valor de lo adeudado, según lo expuso en los hechos la demandante, no corresponde con lo solicitado, es decir no es claro lo expresado por la ejecutante como lo ordena el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- De igual manera la parte ejecutante debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al no observarse manifestación alguna bajo la gravedad de juramento, donde se indique que la dirección a la cual se va a notificar al demandado corresponde a dicha persona, como se obtuvo, ni se aportó prueba alguna que corrobore que la dirección pertenece al ejecutado como lo ordena la norma en comento.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564 y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá el término en éste consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta a través de apoderado judicial por la señora MELBA SUAREZ en representación de su hija LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ SUAREZ,



contra el señor **GONZALO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el **término de cinco (5) días** para que la demanda sea subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente proceso a la doctora BLANCA LILIANA VANEGAS ARISTIZABAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.736 expedida en Bogotá, D.C., y Tarjeta Profesional No. 110.522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Defensora Pública, conforme a las voces en que le fue conferido el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 209

Cartago, 24 de noviembre de 2021.

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario.

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f90f76f99d9ef8f8c7470254ae30990d0435660f8a4ddd8ed55b067297db89**

Documento generado en 23/11/2021 03:17:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>